

NOTA INFORMATIVA A CLIENTES 6/2019

Se ha hecho pública recientemente la Sentencia dictada en fecha 2 de julio de 2019 por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, núm. resolución 381/2019, que resuelve el recurso de casación interpuesto por la AEAT contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca en fecha 21 de septiembre de 2016, que a su vez resolvió el previo recurso de apelación interpuesto por el citado Organismo Público contra la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Palma de Mallorca de fecha 2 de diciembre de 2015, por la que se aprobó la exoneración provisional de deudas que una persona física solicitó, al amparo del art. 178 bis de la Ley Concursal (introducido por el Real Decreto-ley 1/2015 de 27 de febrero, conocido como “*Ley de Segunda Oportunidad*”), tras la conclusión del procedimiento concursal que instó en su momento.

La Sentencia, tras analizar el presupuesto y requisitos que se han de cumplir para que el concursado persona física pueda solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo no satisfecho en el seno del procedimiento concursal, (apartados 1 y 3 del art. 178 bis LC), concluye que **la exoneración que se fundamente en el ordinal 5º del apartado 3 del art. 178 bis LC**, es decir, la correspondiente a que el deudor acepte someterse a un plan de pagos por plazo máximo de 5 años, (además de cumplir otros requisitos, como haber colaborado con el Administrador concursal durante el curso del concurso, no haber obtenido dicho beneficio en los 10 años anteriores, no haber rechazado una oferta de trabajo en los 4 años anteriores a la declaración de concurso y aceptar expresamente que se publique la obtención de este beneficio en el Registro

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, S.C.P.

www.gaycano.com

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

Público Concursal), **debe entenderse que alcanza a todos los créditos ajenos al plan de pagos**, (como en el caso del ordinal 4º del mismo artículo), **afectando únicamente el plan de pagos a los créditos contra la masa y los privilegiados** (quedando, por tanto, excluidos los créditos ordinarios y subordinados, sin importar que el acreedor titular de los mismos sea una entidad pública, como en el presente caso, la AEAT).

Para alcanzar esta conclusión, el Tribunal Supremo se ampara en el preámbulo de la propia Ley de Segunda Oportunidad y en la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre acuerdos marcos de reestructuración preventiva y exoneración de deudas, y matiza que con dicha interpretación «*no se posterga tanto el crédito público*», ya que parte del mismo (el 50%) no se vería afectado por la exoneración.

Finalmente, el Tribunal Supremo critica la normativa concursal, en lo referente a los créditos públicos y la remisión que se hace acerca de su fraccionamiento o aplazamiento a la normativa específica, para concluir que *«aprobado judicialmente el plan de pagos, no es posible dejar su eficacia a una posterior ratificación de uno de los acreedores, en este caso el acreedor público. Aquellos mecanismos administrativos para la condonación y aplazamiento de pago carecen de sentido en una situación concursal»*. Por lo tanto, **aprobado el plan de pagos por el Juez de lo Mercantil, no será preciso solicitar el aplazamiento o fraccionamiento de la deuda ante el acreedor público.**

En Zaragoza, a 17 de julio del año 2019

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, S.C.P.

www.gaycano.com

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*